

University of the Andes, Venezuela
and Just Planet

Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples
United Nations Human Rights Council

Geneva, 20 February 2015

Reference: Call for submissions for the Study on the promotion and protection of the rights of indigenous peoples with respect their cultural heritage, including through their participation in political and public life.

Dear Chairperson and Members of the Expert Mechanism,

The Working Group on Indigenous Peoples of the University of the Andes, Venezuela, with the support of the non-governmental organization Just Planet, is pleased to submit a contribution for the above-mentioned study.

The contribution addresses the issue of sacred sites and the right to indigenous collective heritage in Venezuela. The submission focuses on the situation in Venezuela building on principles of international scope. These principles are as follows.

The notion of indigenous land rights is broader than the rest of indigenous rights that constitute or form part of the notion of cultural diversity.

In this respect, article 7 of the Convention on the Protection and Promotion of the Diversity of Cultural Expressions of UNESCO on the promotion of cultural expressions states that:

"(...) 1. Parties shall endeavour to create in their territory an environment which encourages individuals and social groups:

(a) to create, produce, disseminate, distribute and have access to their own cultural expressions, paying due attention to the special circumstances and needs of women as well as various social groups, including persons belonging to minorities and indigenous peoples;

(b) to have access to diverse cultural expressions from within their territory as well as from other countries of the world.

The condition for the realization of the right of indigenous peoples to cultural diversity lies in the necessary realization of the rights to lands and territories. The material expression of the second is the *conditio sine quo non* of the first.

Indigenous land rights constitute a concrete manifestation of the right to self-determination as recognized internationally, specifically in the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples and the ILO Convention 169.

The evolution of the principle of self-determination is informed by indigenous peoples and claimed from their own perspective and understanding of the principle.

The right to self-determination must be operationalized through the right to cultural diversity and the right to lands and territories as they constitute fundamental components of self-determination.

It is our hope that the present country case-study and general principles may inform the work of the Expert Mechanism on the Study on the right to cultural heritage and related Advice. We wish you success in the conduct of your study on cultural heritage.

Yours faithfully,

Vladimir Aguilar

Director of the Centre of Political and Social Studies on Latin America and Coordinator of the Working Group on Indigenous Peoples (GTAI), University of the Andes (ULA), Venezuela

José Parra

Board Member of Just Planet and Associate Researcher of the Working Group on Indigenous Peoples (GTAI), University of the Andes (ULA), Venezuela

Annexe: Document “Sitios sagrados naturales y derecho al patrimonio colectivo indígena en Venezuela”.

Sitios sagrados naturales y derecho al patrimonio colectivo indígena en Venezuela¹
(Reunión-taller Sitios Sagrados Naturales. Patrimonio Cultural de Pueblos Indígenas, 26-27 de junio
2014, Caracas, Instituto de Patrimonio Cultural Caño Amarillo.)
Vladimir Aguilar Castro
Universidad de Los Andes
Centro de Estudios Políticos y Sociales de América Latina (CEPSAL)
Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (GTAI)

Introducción

La denominación *patrimonio colectivo indígena* es un concepto complejo que engloba todos los elementos de diversa naturaleza (materiales, inmateriales, históricos, artísticos o naturales, por ejemplo²) que determinan su identidad cultural³. Estos grupos humanos, de acuerdo con el *estudio sobre la protección de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas*⁴, **consideran el “patrimonio” parte de su cultura, y pueden compartirlo – provisional y revocablemente– con los demás pueblos**⁵. La perspectiva indígena no distingue entre patrimonio cultural e intelectual. A pesar de ello, la estructura de este epígrafe responde a esas categorías, puesto que pretendemos analizar la protección que las normas occidentales – que sí contemplan la diferenciación apuntada – dispensan al patrimonio colectivo indígena.

¹ Este trabajo es parte de uno más extenso actualmente en revisión sobre Derechos culturales de los pueblos indígenas en Venezuela. Sus autores son Soledad Torrecuadrada García-Lozano, de la Universidad Autónoma de Madrid, España, y Vladimir Aguilar Castro de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela.

² Parágrafo nº 24 del *Estudio sobre la protección de la propiedad cultural e intelectual*, elaborado por Erica-Irene Daes –Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas–, se publicó el 28 de julio de 1993 en Doc. UN E/CN.4/Sub.2/1993/28.

³ De acuerdo con el art. 41 de la Ley de Diversidad Biológica venezolana, los derechos patrimoniales son «derechos colectivos de propiedad y de control de los recursos, asociados a las formas de vida, que física e intelectualmente pertenecen a la identidad única de una comunidad tradicional, pueblo o comunidad indígena, de las cuales se desprenden sus propias manifestaciones existenciales y culturales.»

⁴ El *Estudio sobre la protección de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas*, cit. Supra nº 478.

⁵ Vid. el parágrafo 26 del Estudio referido en la nota anterior de la Relatora Especial.

Preliminares: importancia y pertinencia del tema

La actuación de los gobiernos de Estados pluriculturales se ha caracterizado, hasta fechas muy recientes, por un notable menosprecio de las culturas indígenas, fruto de lo cual, en la actualidad desde la perspectiva no-indígena las manifestaciones culturales indígenas se reducen a espectáculos folclóricos coloristas, cuando no se contemplan como tradiciones atrasadas y primitivas⁶.

El respeto de la identidad cultural de los pueblos indígenas dista mucho de ser una cuestión baladí, en la medida en que su falta genera la desaparición cultural de grupos humanos. Ya el mismo relator especial del *Estudio sobre los Tratados celebrados entre los pueblos indígenas y los Estados*, M. Alfonso Martínez, en su informe final, puso de relieve la extinción de algunos pueblos indígenas como entidades sociales con identidades distintas. En la actualidad no es posible calcular el número ni aproximado de los grupos humanos desaparecidos desde que se produjeron los primeros contactos con la «civilización»⁷. Según el Atlas de Población de la Amazonia, solamente en la Amazonia Peruana a lo largo de la última mitad del siglo XX han desaparecido once grupos étnicos⁸.

⁶ Vid. Parágrafo 101 del Informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas acerca de su décimo periodo de sesiones, de 20 de agosto de 1992, Doc. UN E/CN.4/Sub.2/1992/33. En el parágrafo 242 del Informe final del *Estudio sobre los tratados entre pueblos indígenas y Estados*, M. Alfonso Martínez comparte esta opinión, al indicar que las instituciones y culturas indígenas se ven desde los sectores no indígenas como inferiores, arcaicas, ineficientes e impracticables. Estos puntos de vista negativos acerca de la cultura de los distintos pueblos indígenas se han propagado rápidamente sobre todo en los Estados que cuentan con sociedades plurinacionales en las que habitan pueblos indígenas.

⁷ Vid. el Informe final del *Estudio sobre los tratados celebrados entre pueblos indígenas y Estados*, párrafos 206, 207 y 208. De acuerdo con la misma fuente existen en la actualidad pueblos que podemos considerar se encuentran en peligro de extinción, entre ellos los habitantes originarios de la Isla Carolina que se encuentra a la altura de la costa de California y los Yanomamis de Roraima, en Brasil.

⁸ En el Atlas de Población de la Amazonía (puede consultarse en http://amazonas.rds.org.co/Atlas/cap1/fra_cap1.htm) se informa que en la última mitad del siglo XX han desaparecido al menos «once grupos étnicos de la Amazonia peruana pertenecientes a siete familias lingüísticas... –sea física o culturalmente– y otros dieciocho grupos y subgrupos pertenecientes a cinco familias lingüísticas se encuentran en peligro de extinción». Si consideramos esa cantidad (11 grupos cada 50 años) como índice para calcular el número de grupos indígenas desaparecidos y multiplicamos por los siglos transcurridos desde los primeros contactos con Europeos, resulta que el número de pueblos indígenas que ha perecido en la zona geográfica indicada superaría la centena. Somos conscientes de la inexactitud del resultado, puesto que como consecuencia de los primeros contactos con los colonizadores el número pudo ser sustancialmente superior, debido a la transmisión de enfermedades en relación con las cuales los indígenas carecían de anticuerpos.

Por otra parte, el respeto a la identidad cultural de los grupos humanos significa necesariamente la criminalización de todas las prácticas que puedan tener como objetivo – explícito o no– la asimilación forzosa⁹, puesto que cualquier medida que persiga este efecto necesariamente vulnera el derecho a la identidad cultural. Es evidente que los procesos asimilacionistas se fundamentan en la negación de la diversidad, por lo que resultan incompatibles con el contenido del derecho enunciado. El principal efecto de estas prácticas asimiladoras es fácilmente imaginable: provocan «*la ruptura de la transmisión de la cultura tradicional*» –normalmente oral– entre las distintas generaciones, lo que impide la identificación cultural de los jóvenes indígenas con el grupo humano al que originariamente pertenecen. Por este motivo, se ven obligados a superar problemas de inserción en los sectores sociales no-indígenas, que les resultan igualmente ajenos. Como consecuencia de todo ello han aumentado considerablemente las tasas de alcoholismo y de suicidios, además de otros serios problemas sociales¹⁰.

Para evitar este tipo de comportamientos, en fechas recientes se ha acuñado la categoría de *etnocidio* o *genocidio cultural*, indicando como comportamientos merecedores de esta calificación aquellos que tienen como finalidad o consecuencia «*privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica*» o asimilarlos, incorporándose también en esta categoría la propaganda que pueda dirigirse contra estos colectivos¹¹.

⁹ Entre las prácticas más condenables destaca la separación de los niños indígenas de sus grupos humanos de origen con el fin de conseguir la asimilación al sector social dominante, prácticas relativamente recientes desarrolladas entre otros lugares en Australia o Estados Unidos –Vid. en P.P. Frickey “**The Status and Rights of Indigenous Peoples in the United States**”, en *Zaōrv* 1999, nº 52, p. 402–. También en este sentido parágrafo 238 del Informe final sobre *Estudio sobre los tratados celebrados entre pueblos indígenas y Estados*, realizado por M. Alfonso Martínez o el Informe del BID sobre los pueblos indígenas elaborado en 1999, en <http://www.iadb.org/exr/IDB/stories/1999/esp/c1099s3.htm>.

¹⁰ Vid. el Informe del Grupo de Trabajo de NU sobre Poblaciones indígenas de 1998, en: http://www.puebloindio.org/ONU_Docs/WGIP98_Report2b.htm.

¹¹ Vid. En este sentido el artículo 8 de la Declaración de Naciones Unidas que incorpora el derecho tanto individual como colectivo a no ser víctima de indicando algunos comportamientos que se entienden constitutivos de estos tipos. Vid. Infra en Apéndice Documental (VI.C).

Marco legal internacional y nacional: los mapas mentales (culturales) de los pueblos y comunidades indígenas de Venezuela como patrimonio colectivo

Marco legal internacional

Declaración de las Naciones Unidas de Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas en su **Preámbulo** señala que “**el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente**”.

El **numeral 1 del artículo 11 de la misma Declaración estipula que**, “**los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales**. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas” (**subrayado nuestro**).

En virtud de lo anterior, los Mapas Mentales son la expresión de las “**artes visuales e interpretativas**” como referente del desarrollo de “**las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas**”.

De igual manera, el numeral 2 del mismo artículo señala que, “los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y **costumbres**” (**subrayado nuestro**).

Derivado de este artículo, el reconocimiento y registro de los Mapas Mentales mediante un mecanismo sui generis de protección jurídica por parte del Estado, constituye una herramienta idónea para reparar los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales

respectivamente.

El artículo 12 de la Declaración señala que “los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a **acceder a ellos privadamente (...)**”.

De acuerdo a este artículo, los Mapas Mentales constituirían un mecanismo para el desarrollo de estos derechos reconocidos, pues sus tradiciones y costumbres sean estas culturales o espirituales, se encuentran contenidas en estos croquis a través de la noción de artes visuales o interpretativas.

También el **artículo 13 de la misma Declaración establece que**, “**los pueblos indígenas** tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos” (**subrayado** nuestro).

Los Mapas Mentales se convertirían en el principal instrumento que las generaciones futuras tendrían para dar cuenta de sus historias y tradiciones orales, así como para conocer de los cambios ocurridos en sus comunidades, desde los lugares y las personas que allí existieron y vivieron.

El mismo artículo establece en su numeral dos que, “los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho (ut supra) y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, **jurídicas y administrativas (...)**”.

El registro de los Mapas Mentales constituiría de nuevo el mecanismo idóneo (medidas eficaces) mediante el cual los Estados pueden asegurar, no sólo la protección de los derechos reconocidos en el artículo 13 de la Declaración, sino fundamentalmente

asegurarían las condiciones para el desarrollo de los mismos.

Igualmente, el registro de los Mapas Mentales formaría parte de las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas que el Estado concede a los pueblos y comunidades indígenas del país para asegurar sus derechos, en este caso, territoriales y culturales.

El artículo 15 de la **Declaración establece que** “los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública”. **A su vez, el artículo 31** de la misma **Declaración señala que**, “los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas.

También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales (subrayado nuestro).

El numeral **2 del mismo artículo estipula que**, “conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos”. De lo que se trata en los artículos mencionados es de la obligatoriedad del Estado de armonizar la información pública con la adopción de medidas eficaces para garantizar el ejercicio de estos derechos. En consecuencia, el registro de los Mapas Mentales se convierte en el mecanismo real y efectivo para el cumplimiento de estas dos disposiciones.

Finalmente y en relación a esta Declaración, esta establece en su artículo 38 que, “los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente

Declaración”.

En consecuencia, cualquier acto (en este caso el registro de los Mapas Mentales) que tenga que ver con el desarrollo y ejercicio de derechos así como con el resguardo de sus territorios, hace parte de las medidas eficaces, efectivas e idóneas que de conformidad con esta cláusula desarrollan los Estados a favor de los pueblos y comunidades indígenas de Venezuela.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

El artículo 23 numeral 1 del Convenio estipula que: “la artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades (...) A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo” (subrayado nuestro).

De conformidad con este artículo, los Mapas Mentales se erigen como una expresión de las técnicas tradicionales y sus registros funcionarían como los mecanismos mediante los cuales se fomentan y fortalecen las actividades tradicionales y de artesanía.

a. Marco legal nacional

De la lectura de la Constitución de Venezuela y, más concretamente de su art. 119, puede desprenderse el reconocimiento de las culturas indígenas, que corresponde a un estadio conceptualmente previo al ocupado por el respeto de la identidad cultural de los pueblos indígenas o a las distintas manifestaciones que la integran, puesto que el respeto presupone

el reconocimiento aunque no así a la inversa. A pesar de lo cual, la entrada en vigor de la Constitución de 1999 marca tan solo el punto de partida en lo que al sistema de protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas se refiere y que, aunque todavía no ha logrado llegar a su meta, se progresa de forma sólida para seguir haciéndolo en la medida en que lo demande la misma sociedad venezolana. Si ciertamente ese respeto no se proclama en la norma fundamental sí se encuentra en el derecho que la desarrolla y que parte del derecho a la libre práctica cultural indígena y al desarrollo de las características que conforman sus tradiciones, junto con la obligación estatal de promoverlas y protegerlas.

Además se caracterizan las culturas indígenas como raíces de la venezolanidad¹², enunciado que supone dotarles de un valor muy positivo, en tanto que las culturas indígenas venezolanas son originarias y se reconocen como los fundamentos sobre los que se ha edificado la conciencia patria venezolana¹³. La identidad cultural indígena¹⁴ y, por tanto, su integridad se garantiza legalmente, mediante el reconocimiento del derecho a su mantenimiento y a su fortalecimiento y desarrollo, produciéndose éstos dentro de sus propios modelos culturales¹⁵. De este modo, el Estado está legalmente obligado a fomentar y apoyar procesos tendentes a recuperar su «*memoria histórica como pueblo*», objetivo que no resulta nada difícil, debido a distintos factores, uno de ellos es que la tradición histórica indígena suele ser oral y, en consecuencia, sólo podrán transmitirlos los miembros de las

¹² Nos referimos en concreto a la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, que dedica el Capítulo Segundo de su Título IV (*De la educación y la cultura*) a la cultura indígena. El reconocimiento como raíces de la venezolanidad se encuentra en su artículo 87. La Constitución da por sentada la afirmación anterior, al referirse a ellas como «*Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad*» para afirmar que han de ser objeto de una atención específica.

¹³ Un reconocimiento más leve es el contenido en el artículo 126 de la Constitución que proclama las culturas indígenas como «*de raíces ancestrales*». Ciertamente el propósito constitucional es el de proclamar que, pese a las particularidades culturales, la Nación es única y el pueblo venezolano también, al formar parte de él los pueblos indígenas.

¹⁴ La Constitución, en su artículo 121 reconoce expresamente el derecho a la identidad cultural de los grupos indígenas y de sus miembros (al afirmar el derecho al mantenimiento y desarrollo de la identidad cultural, «*cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto...*»), que es una expresión del derecho a la cultura. El alcance de este reconocimiento se concreta (del mismo modo que hemos visto en otras ocasiones y, muy especialmente en el párrafo anterior) en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, cuyo art. 86 reitera sustantivamente el precepto constitucional indicado (*Vid. infra* en Apéndice Documental, VI. E).

¹⁵ Vid. especialmente el artículo 88 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

comunidades indígenas y no todos, pensemos, por ejemplo en la imposibilidad de recuperar la memoria histórica de las comunidades desaparecidos fruto, entre otros de las migraciones urbanas; otro factor nada desdeñable a estos efectos se encuentra en los múltiples procesos de evangelización-integración-asimilación, imperantes hasta fechas muy recientes, que pueden haber producido como consecuencia la pérdida de los elementos necesarios para proceder a esa recuperación.

Patrimonio Cultural Indígena

¿Qué ocurre en el Derecho venezolano? La protección del patrimonio cultural indígena venezolano goza de un reconocimiento constitucional parcial. La Constitución (art. 121) incorpora algunos elementos que configuran lo que conocemos por patrimonio cultural: los lugares sagrados y de culto, aunque no así otros que también son merecedores de esta protección como los restos arqueológicos, por ejemplo. La norma fundamental venezolana se refiere al patrimonio cultural en varios artículos, al proclamar que los idiomas indígenas forman parte del patrimonio cultural no sólo de la Nación venezolana, sino también de la humanidad (art. 9) y establecer que al Estado le corresponde proteger, preservar, enriquecer, conservar y restaurar el patrimonio cultural venezolano, tanto si es tangible o intangible¹⁶, así como la memoria histórica de la Nación (art. 99). Asimismo, se indica que, entre otras, es competencia del Poder Público Nacional la legislación en materia de propiedad intelectual, artística e industrial; de patrimonio cultural y arqueológico (art. 156.32).

De acuerdo con lo establecido en la Constitución venezolana se entiende que el patrimonio cultural indígena venezolano forma parte del de la Nación y en cuanto tal se beneficia de la protección establecida para este último.

En relación con la protección del patrimonio cultural indígena, existen algunas medidas preventivas que persiguen evitar el expolio de los territorios tradicionalmente indígenas. Así se afirma que los bienes materiales que forman parte de su patrimonio colectivo sólo

¹⁶ Afirmación matizada por la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, cuyo art. 93 establece la obligación conjunta del Estado con los pueblos y comunidades indígenas de proteger y conservar «*los sitios arqueológicos ubicados en su hábitat y tierras, fomentando su conocimiento como patrimonio cultural de los pueblos y de la Nación*».

podrán trasladarse de sus hábitats ancestrales si previamente el pueblo indígena al que pertenecen ha consentido libre y responsablemente en ello. Por tanto, toda adquisición de bienes que pertenezcan a esta categoría mediante permuta o compra-venta a un único sujeto indígena es un desplazamiento fraudulento, por no haberse aplicado el procedimiento legalmente establecido al efecto: el consentimiento colectivo del pueblo indígena al que pertenece.

En el supuesto de desplazamiento fraudulento de algún bien considerado patrimonio colectivo de un pueblo indígena, el Estado está obligado a restituirlo, además de indemnizar a los legítimos propietarios por los daños ocasionados. En este punto no podemos olvidar que la Ley de Diversidad Biológica reitera el reconocimiento y la protección estatal de los derechos patrimoniales y de los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito material regulado en este texto. Sin embargo, en la práctica, este reconocimiento no encuentra una articulación legal o reglamentaria capaz de dotarlo de la eficacia necesaria.

Propiedad Intelectual e Industrial

La Constitución venezolana (art. 124) prohíbe el registro de patentes sobre los recursos genéticos de los hábitats y tierras indígenas y los conocimientos ancestrales asociados a ellos. Ello quiere decir que cualquier patente derivado del patrimonio indígena *«tecnológico y científico, conocimientos sobre la vida animal y vegetal, los diseños, procedimientos tradicionales y, en general, todos los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y a la biodiversidad»*¹⁷, resulta alcanzada por la proscripción constitucional. Por otra parte, no es suficiente con prohibir a los no indígenas el registro de este tipo de patentes, porque en todo caso, con ello se evita la percepción por parte de otros de las eventuales ventajas derivadas de los conocimientos tradicionales indígenas, hay que procurar que los herederos de quienes los obtuvieron se vean beneficiados por ello. Con esta finalidad se establece un registro en el que inscribir los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas relacionados con la diversidad biológica, responsabilidad

¹⁷ Se trata de los artículos 101 y 103 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

de la Oficina Nacional de la Diversidad Biológica¹⁸.

Con carácter general es por todos conocido que no sólo resultan de utilidad las fórmulas medicinales indígenas, también se ha observado que determinadas especies vegetales cultivadas únicamente en territorios indígenas pueden tener algún interés comercial¹⁹, técnicas de cultivo basadas en sus conocimientos ecológicos tradicionales²⁰ u otras que son

¹⁸En aplicación de lo establecido en el artículo 86 de la Ley sobre Diversidad Biológica. De acuerdo con su art. 88, la Oficina Nacional de la Diversidad Biológica cuenta con un plazo de tres años desde su entrada en vigor de la Ley (producida en mayo de 2000) para que elabore programas para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en este punto y proceder a su ejecución. En el seno de esta Oficina Nacional se ha elaborado un primer borrador del proyecto de decreto para la creación de la Comisión Nacional de Recursos Genéticos, en la que participan los pueblos indígenas, junto con representantes de la Comunidad científica y organismos públicos (de acuerdo con los datos que figuran en la Memoria 2002 del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, pp. 100-106). También ha tenido una participación muy activa «en la Comisión Nacional sobre Conocimientos Tradicionales y Propiedad Intelectual, junto con la Asamblea Nacional, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Educación cultura y deportes, Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual del Ministerio de Producción y Comercio, Defensoría del Pueblo, Consejo Nacional del Indio Venezolano y la Organización de Pueblos Indígenas del Amazonas. Esta Comisión tiene como objetivo fundamental elaborar junto con los pueblos y comunidades indígenas y locales, los mecanismos para la participación en la toma de decisiones referentes al Consentimiento Fundamentado Previo; la distribución justa y equitativa de beneficios; y la protección de los conocimientos tradicionales asociados a la diversidad biológica».

¹⁹ Como la denominada "palma melocotón", un árbol frutal cultivado por los pueblos indígenas del Amazonas, en relación con el cual, se indica en el parágrafo 103 del citado estudio que «con financiación de USAID, los agrónomos han recogido distintas variedades genéticas de la palma melocotón con el fin de desarrollar una variedad con posibilidades comerciales». A pesar de que se desconoce cuando comenzaron los pueblos indígenas a cultivar esta especie, no van a recibir beneficio económico alguno que pueda derivar directamente de aquella comercialización. Los derechos sobre las variedades de plantas que resultan desconocidas en cualquier otra parte del mundo –debido a modificaciones naturales de la especie originaria o artificial– pueden protegerse acudiendo a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de 1961. Este texto convencional exige que la planta permanezca «conforme a su descripción después de haberse reproducido y propagado repetidas veces». Sin embargo, este texto plantea dos problemas: uno, conceptual, dado que la Convención regula los derechos de particulares, y no de grupos humanos; otro, económico, quien pretende obtener la protección debe costear previamente los gastos derivados del cultivo de la muestra y de las sucesivas pruebas que consigan demostrar nítidamente que la variedad en cuestión resulta estable y homogénea.

²⁰ Por ejemplo, en la década de los 70, los pescadores mikmaq de Nueva Escocia, Canadá, resolvieron los problemas que planteaba el cultivo de ostras en lugares fangosos. Visto el resultado, los «comerciantes no indígenas copiaron rápidamente su método, sin embargo, con un mejor acceso a los mercados financieros. Por consiguiente, los pescadores consiguieron escasos beneficios económicos con su descubrimiento» (parag. 104 del Estudio de la Relatora Especial). En estos casos, los pueblos indígenas podrían haber utilizado –de conocer la posibilidad– el Tratado de Ginebra sobre el registro internacional de descubrimientos científicos (1978). Sin embargo, el problema que plantea su utilización es lo que según su art.1 un descubrimiento científico es: «el reconocimiento de fenómenos, propiedades o leyes del universo material que no habían sido reconocidos o no se podían verificar hasta la fecha», definición en la que no siempre tienen cabida los conocimientos tradicionales indígenas. Si estas prácticas quedaran al margen de su protección, cabría intentar **patentar estos conocimientos como "tecnología"**. El documento de la OMPI titulado "The elements of industrial property" –publicado como Doc. WIPO/IP/AR/85/7–, entiende por tecnología todos los

igualmente novedosas para el mundo no-indígena, de los que los pueblos indígenas podrían obtener importantes ingresos económicos²¹, aunque no resulten patentables²².

La legislación venezolana hace depender del previo consentimiento de estos grupos el acceso a su hábitat y tierras para recolectar materiales y recursos bióticos y genéticos así como para el estudio de los mismos. En este punto, a los pueblos indígenas se les reconoce expresamente el derecho a negar su consentimiento para autorizar la recolección tanto de materiales bióticos y genéticos como el acceso a los conocimientos tradicionales del grupo sólo en el supuesto de no haber sido debidamente informados *«sobre el uso y los beneficios de todo ello»*²³. De donde puede desprenderse que una vez facilitada la información, los pueblos indígenas carecen del derecho a negar ese consentimiento, salvo que se demuestre que las actividades en curso afectan al patrimonio cultural indígena o a la diversidad biológica, en cuyo caso incluso podrá exigirse su finalización. Sin embargo, esa conclusión es errónea, puesto que si bien en el caso indicado se proclama el derecho a negar el consentimiento, debido a la falta del presupuesto necesario para obtenerlo, dado que para que la manifestación de voluntad se emita de forma responsable es imprescindible la

conocimientos que resulten útiles, sistemáticos y organizados, susceptibles de resolver un problema específico, y que puedan transmitirse a los demás. Sin embargo, la posibilidad de patentar o no estos conocimientos tradicionales como tecnología dependerá de que la legislación nacional considere los conocimientos tradicionales suficientemente novedosos e inventivos para ser patentables.

²¹ El Convenio sobre la Diversidad Biológica (art. 8) establece la obligación (flexible, en la medida en que se trata de una obligación de comportamiento y no de resultado) de los Estados partes (*«en la medida de lo posible y según proceda»*) de respetar, preservar y mantener los conocimientos indígenas, adoptando las medidas oportunas en sus respectivas legislaciones –con participación de los pueblos interesados–, aunque sin hacer referencia alguna a la patentabilidad de los mismos. La Ley venezolana sobre Diversidad Biológica parte del reconocimiento de la relevancia indígena sobre el ámbito material por ella regulado (tal y como se proclama en el art. 13).

²² Según el Documento de la OMPI titulado “Protection of inventions in the fields of biotechnology” –publicado en el Doc. WIPO/IP/ND/87/2, el Convenio Europeo de Patentes impide el registro de especies y procesos biológicos, aunque los sistemas jurídicos de algunos países permiten patentar los organismos modificados o alterados, es decir, aquellos que, fruto de la intervención humana, cuentan con unas características diferentes a las que les proporciona directamente la naturaleza.

²³ La prestación del consentimiento encuentra fundamento en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. El art. 7 afirma que los Estados miembros *«reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas...Sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados»*.

presentación de la información previa y detallada acerca de los proyectos que se pretenden desarrollar así como la aplicación de los resultados que potencialmente se obtendrán de ellos y sea aprobado por el pueblo indígena considerado de conformidad con el procedimiento de consulta previa e informada. Sin que ello signifique que de presentarse toda la información requerida, la aplicación de este procedimiento exclusivamente pueda tener un resultado afirmativo.

El procedimiento de consulta previa e informada recién aludido es el establecido con carácter general en la Ley, sin añadir requisitos particulares a los generalmente exigidos. Así en primer lugar, se exige la preceptiva presentación del proyecto de investigación a los pueblos indígenas interesados, que ha de contener de forma detallada todos los aspectos relacionados con la investigación con relevancia para el grupo indígena considerado (relaciones laborales a establecer, aspectos que serán objeto de **investigación, beneficios que recibirá la comunidad por la participación ...**); **en segundo lugar, si en aplicación de las normas tradicionales se aprobara el proyecto sometido a consideración, se realizará un acuerdo en forma escrita en el que se contengan las condiciones establecidas para la ejecución del proyecto presentado.** La determinación de la participación indígena en los beneficios económicos se decidirá aplicando el procedimiento de consulta previa, tal y como lo define y establece la misma Ley Orgánica de pueblos y comunidades indígenas. Por último, deberá llevarse a cabo un estudio conjunto entre la empresa o entidad interesada y los pueblos y comunidades indígenas del impacto que, potencialmente puede producir sobre estos grupos humanos, la investigación que se pretende emprender²⁴.

Una vez obtenida esa anuencia y evaluados los requisitos en presencia corresponde al Ente Ejecutor de la Política Indígena otorgar el permiso. Si no se ha cumplido con el procedimiento establecido al efecto y pese a todo se han concedido los permisos o sus beneficiarios se exceden del alcance de éste, a los afectados les resta la posibilidad de intentar la acción de amparo constitucional²⁵.

También cabe la posibilidad de que una vez autorizado un proyecto, por múltiples razones se varíe alguno de los aspectos contenidos en aquel en su ejecución. En estos supuestos, los pueblos indígenas interesados, es decir, aquellos que lo autorizaron, podrán instar la nulidad

²⁴ Vid. en este sentido los artículos 14, 17, 57 y 55 respectivamente de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

²⁵ En concreto, vid. artículo 59 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. Entre los objetivos de la Oficina Nacional de Diversidad Biológica para el año 2003 se encontraba el «*Estudio sobre los mecanismos para la Obtención del Consentimiento Fundamentado Previo, y la Distribución Justa y equitativa de los beneficios que se deriven del uso de la diversidad biológica para pueblos indígenas y comunidades locales*», tal y como se refiere en la Memoria 2002 del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, pp. 100–106. También artículos 11 en lo que se refiere al procedimiento de consulta previa e informada a los pueblos indígenas y artículo 146.16 ambos de la misma Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

de aquellos permisos aplicando para ello los procedimientos previstos con carácter general para intentar este tipo de acciones judiciales. Ello a pesar de que el Ente Ejecutor es el encargado de otorgar las autorizaciones y concesiones y no los pueblos indígenas, legitimados en exclusiva para esta reclamación. Lo anterior avala la relevancia de la participación indígena en la adopción de la decisión tendente a la concesión²⁶, aunque también su limitada protección en este punto, puesto que reconozcamos que los efectos prácticos de la posible reclamación de unos y otro no son precisamente los mismos.

Dado que la propiedad intelectual cuenta con premisas divergentes en el Derecho indígena y en el no-indígena, no es de extrañar que la mayoría de las legislaciones nacionales en la materia resulten inadecuadas para la protección de los derechos reivindicados por los pueblos indígenas. Desde la perspectiva indígena el titular de los derechos es siempre un sujeto colectivo, la comunidad, la única con capacidad decisoria al respecto, y no un individuo por mucho que pertenezca al grupo considerado. Con ser cierta esta afirmación, encontramos textos constitucionales que intentan establecer mecanismos adecuados de protección de la propiedad intelectual de los pueblos indígenas que habitan en sus territorios. Entre ellos se encuentra el de Venezuela (art. 124), que reconoce la naturaleza colectiva de la propiedad intelectual de los pueblos indígenas²⁷.

²⁶ Los datos incorporados en el texto se encuentran en los artículos 19 y 17 respectivamente de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. Por su parte, el pueblo kuna de Panamá ha optado por exigir a todos aquellos que pretendan realizar investigaciones en su territorio *«que paguen un derecho de entrada, contraten a personal kuna como guías y ayudantes, formen científicos kuna, presenten ejemplares de los informes de investigación a las autoridades kuna y compartan el producto de la investigación, tal como fotografías y especímenes vegetales»*. Vid. esta información en el párrafo 108 del estudio de la Relatora Especial.

²⁷ Frente a ello se encuentran la Constitución de Bolivia (art. 171.I), incorpora el reconocimiento de los derechos económicos de los pueblos indígenas, sin hacer referencias a la modalidad de protección establecida en relación con la propiedad intelectual de estos grupos o, incluso, las hay que proclaman con carácter general un único sistema para proteger la propiedad intelectual. Lo que significará el reconocimiento de la naturaleza individual de estos derechos y la limitación temporal de su protección, como es el caso de las Constituciones de Brasil (art. 5), Chile (art. 19), Colombia (art. 61), Costa Rica (art. 121), Guatemala (art. 42), Nicaragua (art. 125), Panamá (art. 49), Paraguay (art. 119) y Perú (art. 2.8).

La legislación venezolana que desarrolla la afirmación constitucional²⁸, partiendo de esa formulación reconoce expresamente el derecho a la propiedad intelectual colectiva²⁹ de los pueblos indígenas. Ello con dos matices de extraordinaria relevancia dado que, por una parte, proclama la garantía del Estado en lo que se refiere al ejercicio de estos derechos «*de acuerdo con sus usos y costumbres*», de donde se desprende su imprescriptibilidad y responsabiliza al Estado no sólo de la regulación de los mecanismos necesarios para lograr el objetivo marcado, sino también del control de su utilización³⁰, así como la garantía estatal del ejercicio indígena del derecho a establecer y proteger el patrimonio cultural en su integridad.

En concreto, por lo que hace referencia a los recursos genéticos se condiciona a la persecución de beneficios colectivos tanto las actividades relacionadas con estos bienes, como los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas a ellos asociados. En todo caso, en la medida en que estos recursos forman parte de su propiedad intelectual, podrán ser desarrollados, utilizados y protegidos por estos grupos humanos, exclusivamente de acuerdo con los usos y costumbres indígenas, siempre teniendo como objetivo el bien colectivo de la comunidad concreta³¹.

²⁸ En concreto, nos referimos al Capítulo V, De los conocimientos y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas, dentro del Título IV, De la educación y la cultura, de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

²⁹ La Ley de Diversidad Biológica (art. 85) afirma que se considerarán derechos distintos del derecho de propiedad individual «*cuando correspondan a un proceso acumulativo de uso y conservación de la diversidad biológica*». Restringido al ámbito material regulado en la Ley pero posiblemente extrapolable al ámbito general.

³⁰ Vid. el artículo 103 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. También el art. 84 de la Ley de diversidad biológica que, por su parte, recoge el compromiso estatal de «*promover y proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y locales sobre sus conocimientos tradicionales relacionados con la diversidad biológica, así como el derecho de éstas a disfrutar colectivamente de los beneficios que de ellas se deriven y de ser compensadas por conservar sus ambientes naturales*».

³¹ Vid. artículo 124 de la Constitución. Sin olvidar en este punto que entre los objetivos de la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica (art. 17) se encuentra el de establecer los mecanismos necesarios para la distribución justa de los beneficios que puedan obtenerse de la diversidad biológica, especialmente «*en los conocimientos de las comunidades tradicionales, locales e indígenas y su participación en los beneficios*».

Una cuestión a plantear en este punto es la definición de lo que ha de entenderse por beneficio colectivo. De acuerdo de la Ley de Diversidad Biológica, existen dos tipos³²: 1) el particular, identificado con el del grupo indígena considerado; y, 2) el general, en este caso, el de todo el Estado. El primero de ellos se identifica como el *«derecho...a disfrutar colectivamente de los beneficios que de ellos se deriven y de ser compensadas por conservar sus ambientes naturales»*. El segundo, por su parte, se desprende del establecimiento de la obligación estatal de promover la utilización de estos *conocimientos «orientados al beneficio colectivo del país»*.

Nos inclinamos por entender que cuando se refiere a beneficio colectivo se alude, en primer término, al de los pueblos indígenas, si bien la relación entre ambos es más estrecha de lo que pudiera parecer, porque el beneficio de la colectividad indígena siempre y necesariamente redundará en el del Estado en cuyo territorio habitan; así la materialización del primero tendrá como consecuencia el logro del segundo. Si bien esta ecuación es correcta, la inversa no siempre resulta tal, dado que no todo el interés general redundará en el de los grupos humanos culturalmente diferenciados que, como se vio supra, en la mayoría de las ocasiones, resultan sacrificados en aras al interés general.

³² Ello de conformidad respectivamente con los artículos 84 y 45 de la citada Ley.

Elementos para una estrategia de protección de los sitios sagrados naturales indígenas en Venezuela

Consideraciones previas en torno al derecho a la diversidad cultural indígena como dispositivo³³ de los derechos territoriales indígenas

1. Primera consideración: la noción de derechos territoriales indígenas es más amplia que la del resto de los derechos indígenas que configuran o hacen parte de la noción de diversidad cultural.
2. En efecto, el artículo 7 de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO, establece en la parte referida a las medidas para la promoción de las expresiones culturales que:
“(…) **Las partes procurarán crear en su territorio** un entorno que incite a las personas y a los grupos a:
 - a) Crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos; (subrayado nuestro)
 - b) Tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de sus territorios y de **los demás países del mundo”**.
3. Segunda consideración: la condición para la materialización del derecho a la diversidad cultural indígena pasa por la necesaria concreción de los derechos territoriales indígenas. La expresión material del segundo es la *conditio sine quo non* del primero.

³³ La noción de dispositivo tiene aquí dos connotaciones: una, referida a que el derecho a la diversidad cultural indígena puede servir como mecanismo activador de los derechos territoriales indígenas; dos, que la idea de reivindicar el derecho a la diversidad cultural indígena es indisoluble de la reivindicación de los derechos territoriales indígenas. Toda cultura indígena requiere de un territorio (espacio geográfico en su más amplia consideración) para su materialización.

4. Tercera consideración: los derechos territoriales indígenas se constituyen en la expresión concreta del principio a la libre determinación tal cual como ha sido reconocido en el ámbito internacional, específicamente en la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, en el Convenio 169 de la OIT, y en el ámbito nacional en la LOPCI.
5. Cuarta consideración: la forma como ha evolucionado el principio a la libre determinación de los pueblos **y el “secuestro”** que los Estados han hecho de este principio, da cuenta que en el ámbito de los pueblos indígenas es reivindicado en la actualidad desde una perspectiva originaria.
6. Quinta consideración: esta circunstancia obliga a que en la actualidad el principio a la libre determinación de los pueblos indígenas, sea operacionalizado a través de los derechos territoriales indígenas y del derecho a la diversidad cultural indígena, como uno de sus componentes fundamentales.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

El artículo 98 establece que: “La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia (subrayado nuestro)”.

Por otra parte, **el artículo 124 estipula que:** “Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los

mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos **recursos y conocimientos ancestrales**” (subrayado nuestro).

Finalmente, el artículo 309 esboza que: “La artesanía e industrias populares típicas de la Nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, **y obtendrán facilidades crediticias para promover su producción y comercialización**”.

Para el ámbito de aplicación de los tres artículos anteriores, el registro de los Mapas Mentales funcionaría como un mecanismo de protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual colectiva que se derivan de los conocimientos tradicionales, expresados en este caso, a través de artes visuales e interpretativas.

En la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI)

El artículo 87 define a las culturas indígenas como: “Las culturas indígenas son raíces de la venezolanidad. El Estado protege y promueve las diferentes expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo sus artes, literatura, música, danzas, arte culinario, armas y todos los demás usos y costumbres que les son propios” (subrayado nuestro).

El artículo 101 estipula que: “El Estado garantiza el derecho de propiedad colectiva de los conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas propias de los pueblos y comunidades indígenas” (subrayado nuestro).

El artículo 103 señala un mandato para: “El Estado (quien) garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de establecer y proteger de acuerdo con sus usos y costumbres, su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, conocimientos sobre la vida animal y vegetal, los diseños, procedimientos tradicionales y, en general, todos los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y a la biodiversidad” (subrayado nuestro).

Políticas interculturales de sitios sagrados naturales en Venezuela: los mapas mentales como política pública **“desde abajo”**

Finalmente, queda mencionar que a través de los procesos de autodemarcación es posible proteger los conocimientos tradicionales expresados en cada uno de los mapas mentales elaborados por los pueblos y comunidades indígenas pues expresan obras culturales. Es el caso de *“las marcas colectivas del pueblo Pemón fueron el resultado de los productos obtenidos en la segunda fase del proyecto “Derecho y políticas públicas indígenas” desarrollado dentro del proceso de autodemarcación del hábitat del pueblo pemón. La creación de un total de ochenta y cuatro (84) mapas mentales verdaderas obras de arte visual que contienen en un lenguaje gráfico, la historia y el patrimonio cultural del Pemón, así como una familia de marcas concebidas y desarrolladas como herramientas que vincula al indígena con su hábitat potencializando de una parte, la posibilidad real de administración del territorio auto demarcado y, de la otra, justificando la necesidad de recuperación y protección de la tierra y de las expresiones culturales tradicionales elementos esenciales en el desarrollo de las formas específicas de la vida aborígen, nos permite mostrar cómo a través del desarrollo de la legislación reconocida es posible mediante el ejercicio de los derechos llegar a su materialización”*³⁴.

Con lo anterior, queda demostrada la posibilidad de aplicaciones prácticas a la protección del derecho a la propiedad intelectual colectiva reconocida en la Carta Magna venezolana a los pueblos y comunidades indígenas del país, a través de la cual se crean las condiciones para el ejercicio de los derechos reconocidos.

En este contexto jurídico, las herramientas que ofrece la propiedad intelectual (ejemplo la noción de Arte Visual que se homologa a la de Mapa Mental), se utiliza en función de garantizar la defensa y protección de los derechos colectivos, en este caso, de los conocimientos tradicionales. En consecuencia, las Mapas Mentales son el resultado de un

³⁴ Vid. Uzcátegui, Astrid y Aguilar Castro, Vladimir (2010). *“Derechos Indígenas y Propiedad Intelectual Colectiva en Venezuela. El Caso del Pueblo Pemón”*. En Anuario de Derecho Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, Año 27, No 27, pp.161-201.

proceso histórico de autoidentificación como pueblos indígenas, de pertenencia a un territorio y de una lengua como conjunción de una cultura originaria.

Los Mapas Mentales constituyen la herramienta socio-jurídica que tiene un individuo, comunidad o pueblo para hacerse de un derecho reconocido. Este derecho reconocido se hace efectivo de diversas maneras. Una de ellas es a través de los Mapas Mentales lo cual lo convierte en un derecho ejercido. El Mapa Mental es la expresión material y tangible de uno o varios derechos reconocidos. En consecuencia, el Mapa Mental funge como el mecanismo mediante el cual el derecho se hace aplicado.

El Mapa Mental se constituye en una herramienta para dar continuidad al proceso de Autodemarkación, mediante la determinación de signos distintivos vinculados al territorio. A su vez, el Mapa Mental se manifiesta como expresión de una representación social del territorio indígena habitado en forma tradicional o ancestral. El Mapa Mental se constituye en la fase previa del mapa etnocartográfico. En este sentido, el primero es el resultado de un proceso de construcción jurídica ex –ante del segundo. En consecuencia, el Mapa Mental es la expresión de derechos colectivos que van a terminar en el mapa etnocartográfico, el cual independientemente de ser parte del catálogo de derechos de propiedad intelectual, para el caso específico de pueblos y comunidades indígenas, es la síntesis de un proceso jurídico acumulativo colectivo expresado en el Mapa Mental.

Derivado de lo anterior, el mapa etnocartográfico se fundamenta en el Mapa Mental, el cual ha sido parte de una construcción colectiva histórica vinculada a sus territorios y a la representación social de los mismos.

El carácter sui generis del proceso y de los propios derechos va de lo colectivo a lo individual, donde la propiedad intelectual sirve como un medio, herramienta e instrumento de protección de derechos colectivos indígenas.